

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RDO: 680013110008202200530**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:04

Para:Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

RECURSO DE APELACION PATRIA POTESTAD GIOVANNI CALVETE DIAZ (1).pdf;

---

**De:** Carmen Helena Castellanos Cristancho <carmenhelenacastell@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de noviembre de 2023 2:50 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RDO: 680013110008202200530

Cordial saludo

Dentro del término de ley me permito hacer llegar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del radicado 680013110008202200530

Atentamente,

CARMEN HELENA CASTELLANOS CRISTANCHO  
APODERADA PARTE DEMANDANTE

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Tribunal Superior de Bucaramanga

E.S.D.

**REF:** Demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por el Señor **FREDY GIOVANNI CALVETE DIAZ**, contra la Señora **LEIDY VIVIANA SERRANO ORTIZ**

**RDO:** 68001311000820220053000

Respetados Honorables Magistrados

**CARMEN HELENA CASTELLANOS CRISTANCHO**, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del Señor **FREDY GIOVANNI CALVETE DIAZ**, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 27 de octubre de los corrientes, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

Se resumen de la siguiente manera:

**PRIMERO:** En calidad de apoderada de la parte demandante se presenta demanda de privación de la patria potestad contra la Señora **LEIDY VIVIANA SERRANO ORTIZ**, madre de los menores **JULIAN CAMILO Y LUDY VIVIANA CALVETE SERRANO**, correspondiendo por competencia del trámite respectivo, al Juzgado Octavo de Familia de la ciudad de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Por exponerse las razones por las cuales la demandada no cumple desde el mes de agosto de 2.014 con las obligaciones como madre de los menores relacionados en el hecho anterior, se consideró que estaban satisfecho los requisitos establecidos en el art. 315 No. 2 del C.C.C. y en consecuencia el resultado no podía ser otro que el de privársele de la patria potestad de los pequeños.

**TERCERO:** Practicada las pruebas respectivas y oídas las partes en alegaciones, el despacho consideró que no prosperaban las pretensiones de la demanda, disponiendo entre otras consideraciones, la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a mi representado y su compañera permanente por el posible delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, siendo posible víctimas, los pequeños hijos **JULIAN CAMILO Y LUDY VIVIANA CALVETE SERRANO**.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL FALLO RECURRIDO**

El despacho niega las pretensiones de la demanda considerando que los menores tienen desdibujado por completo la figura materna gracias a que estos están siendo predispuestos para ello por parte de los Señores **GIOVANNI CALVETE Y LILIANA SAMACÁ**, concepto éste al que llega el despacho como consecuencia de la entrevista personal que la asistente social del despacho tuvo con los pequeños, presentándose de acuerdo con lo allí expuesto el fenómeno de la **ALIENACION PARENTAL**. Este fenómeno entendido como el conjunto de conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de los hijos, cuando **INJUSTIFICADAMENTE** impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en ellos un proceso de transformación en sus conciencias que puede ir desde el miedo hasta el rechazo hacia el padre o la madre que no tiene la custodia y cuidado personal de los menores.

Este fenómeno al cual llega a la conclusión el despacho que se presentó en el caso en estudio, es rotundamente rechazado por la suscrita habida cuenta que al mismo se llega sin que haya sido determinado por una persona experta en el tema, nótese como, la asistente adscrita al despacho así lo determina sin que haya habido un grado de aceptación por parte de un experto en la materia, tergiversando por completo el sentir de los menores cuando son entrevistados de manera directa, quienes han expuesto su deseo de no querer tener visitas con la madre biológica, así como en el caso de la niña, querer cambiar su nombre para no tener el de su progenitora y en el caso de ambos querer tener como segundo apellido el de **SAMACA** y no **SERRANO**. La interpretación que hace el despacho de la entrevista personal y directa que hicieron los niños

con la asistente es inadecuada y errónea, pues ello así se corrobora con el resto de material probatorio arrimado al proceso, veamos:

Quedó claramente establecido que desde el año 2014, año éste desde que mi representado ha venido ostentando la custodia y cuidado personal de los niños, la madre señora **LEIDY VIVIANA** no ha venido cumpliendo con sus obligaciones, pero tampoco ha estado interesada en compartir si quiera un momento en la vida de los niños, pues con la declaración bajo la gravedad de juramente rendida por los testigos, se pudo establecer que desde esa época no ha compartido con los menores, pero tampoco ha tenido el mínimo interés en hacerlo, por tanto es el comportamiento de ella el que ha sido observado cuidadosamente por los pequeños quienes ya comprenden la situación y quienes **POR SI SOLOS** y no como erróneamente lo deja ver la juzgadora, han formado su concepto sobre la madre biológica, pues a pesar de sus cortas edades han venido compartiendo con la Señora **LILIANA SAMACÁ**, quien ha cumplido verdaderamente el rol de madre, **MÁS NO**, porque ésta o el padre les haya inculcado a los niños que su madre biológica no fuera una buena madre; o cómo se explica Honorables Magistrados, la entrevista espontánea dada por los menores a la asistente social, sin que se haya advertido alguna manipulación hacia los niños al momento de rendirla, pues se cumplieron a cabalidad con todos los protocolos para ello: Entrevista personal sin presencia de ningún padre, menos de los Señores **GIOVANI Y LILIANA**, ésta última se limitó a llevarlos y a esperar fuera del despacho para que los niños uno a uno fueran entrevistados, como así aconteció; ahora bien, es de tenerse en cuenta que la entrevista a los pequeños fue separada, es decir, no conjunta, pudiendo cada uno de los niños dar su propia versión de los hechos, coincidiendo eso sí, que **LEIDY VIVIANA SERRANO**, jamás ha estado presente en sus vidas y lo es peor, se niegan a que ella esté pues no quieren saber de visitas, encuentros y mucho menos, vivir bajo el mismo techo.

Así las cosas, claro está que con la entrevista a los niños se pudo evidenciar el malestar que a ellos les provoca la Señora **LEIDY VIVIANA**, pero éste malestar de acuerdo con el cúmulo probatorio no ha sido provocado ni por mi representado ni por la Señora **LILIANA SAMACA**, convirtiendo dicha apreciación en mera conjetura de **LEIDY VIVIANA** para escudarse en el incumplimiento y ausencia que ha tenido a lo largo de éstos años; pues los niños indagaron a **LILIANA** sobre si habían estado en su vientre, a lo que **LILIANA** no

mintió y les dijo que ella no era su madre biológica, diciéndoles que era la Señora **LEIDY VIVIANA** y cómo es lógico, los menores indagaron sobre las razones por las cuales no estaban con su madre; circunstancia ésta que fue aclarada por el demandante quien les hace saber la realidad de lo acontecido, sin que sea entendido como que el padre y compañera permanente le hayan dicho a los niños que su madre biológica fuera una mala madre; por ello es que al enterrasen los niños de lo acontecido, no resulta extraño que éstos le hayan manifestado a la asistente social que su mamá es una “diablita” y no “una mamá angelita”. Ahora bien, en lo que tiene que ver que los niños hayan dicho que los dejaron en un puente abandonados; el contexto en el que lo afirmaron fue mal entendido tanto por la asistente social como por la juzgadora, pues nótese como en el acta que reposa dentro del expediente digital que fuera adjuntado por Comisaría de Familia de Bucaramanga y que hace parte del presente proceso, se evidenció que el puente al que los niños refieren, no es un puente entendido como la construcción que se levanta sobre un río o canal, sino un sector que se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta que comunica al municipio con el barrio San Rafael y así es denominado por los habitantes y fue en efecto como se puede determinar probatoriamente que la Señora **LEIDY VIVIANA** dejó a los menores, entre otras cosas, con unos vecinos; luego el despacho se equivoca cuando dice que mi representado y su compañera les exponen a los menores que habían sido abandonados en un puente, mal interpretando, como se dijo el contexto en el que los niños lo dijeron.

Por lo anterior, se rechaza de **TAJO** el síndrome de alienación parental en el que se fundamenta el despacho para negar las pretensiones de la demanda.

Negar el incumplimiento de las obligaciones que ha tenido **LEIDY VIVIANA** con sus hijos, resulta tanto como pretender tapar el sol con un dedo, pues nótese Honorables Magistrados como a sabiendas de que los niños se encontraban fuera de la ciudad, jamás se interesó por acudir a las entidades de control existentes en los lugares conocidos por la demandada para querer visitarlos y saber de ellos, y así lo dejó entrever la propia **LEIDY VIVIANA**, su padre, el Señor **FRAN SERRANO BAUTISTA** y su amiga **LEYDY PAOLA SANTOS**, quien expone que **LEIDY VIVIANA** siempre supo los lugares en los que se encontraban los menores, pero nunca los visitó, pues conociendo el abonado telefónico del demandante jamás procuró una llamada

para saber cómo se encontraban los niños y mucho menos contribuyó con cuota alimentaria alguna, pues lo que se pudo evidenciar con la prueba documental aportada con la demanda es que el número de cuenta de ahorros que se dispuso para las consignaciones alimentarias siempre ha sido el mismo, quedando establecido que **JAMAS** consignó un solo peso y que las sumas que ha depositado obedecieron a requerimiento efectuado al respecto por parte de la Comisaría de Familia Turno 1 de la ciudad de Bucaramanga, pero... sin embargo, a pesar de que no ha efectuado más de cuatro consignaciones desde el momento del requerimiento, se demostró que la última la efectuó en el mes de **JUNIO** de éste año, notando con ello la desidia, el desinterés en el bienestar de sus hijos; circunstancias éstas completamente desatendidas por la Juzgadora de Primera instancia quien normaliza en su decisión dicha ausencia, pues nótese como no hay un pronunciamiento enérgico al respecto; así mismo, resultó acreditado no solo con lo expuesto por los menores en la entrevista, sino con el dicho de la propia **LEIDY VIVIANA** que ésta a pesar de tener reanudadas las visitas, no las hace, las tomas desinteresadamente, no compartió con los niños las fechas especiales como los cumpleaños y demás eventos; desconoce quienes son sus profesores, jamás asiste a citas médicas con los niños, razón por la cual sus hijos no la reconocen como Madre. Estas razones, por sí solas han sido contundentes en las decisiones tomadas por los pequeños, quienes solo advierten como padres a mi representado y a la Señora **LILIANA** a quien ven como su verdadera madre, pues ella invierte tiempo de calidad en los niños, los orienta, ayuda, guía, consiente y vela porque no les falte nada; así mismo contribuye con la manutención de los pequeños como si fueran propios; llama poderosamente la atención como se expresa de los niños, advirtiendo que son sus hijos sin prevención alguna, circunstancia ésta desapercibida por el despacho.

Para concluir, no se evidencia probatoriamente manipulación por parte de mi representado y compañera hacia los niños en que éstos tengan un mal concepto de su mamá biológica; por tanto de manera respetuosa nos apartamos de la deducción en tal sentido efectuada por el despacho en la parte motiva de la providencia recurrida, pues como se explicó, resulta evidente que los niños tienen derecho a saber por qué su mamá no está con ellos, empero, ello por sí solo no refleja que a los niños se les haya dado un concepto negativo de

**LEIDY VIVIANA**; no hay fundamento probatorio para que se efectuara dicha aseveración.

Un segundo aspecto de reproche hacia la decisión que se tomó en primera instancia, obedece a la mal denominada **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** que dice la Juzgadora se está presentando en contra de los menores por parte de su Padre y compañera permanente, la cual es apoyada exclusivamente en la prueba que se practicara ante la autoridad administrativa para evidenciar un posible maltrato a los niños y que hace relación a la entrevista inicial de los menores, cuando éstos informan sobre las medidas de corrección adoptadas por su progenitor y compañera; si bien es cierto, los menores expusieron que eran objeto de algunas medidas restrictivas encaminadas a corregirlos, las mismas fueron desmentidas por éstos en la entrevista que rindieran ante la asistente social del despacho, exponiendo que en ningún momento habían sido objeto de malos tratos físicos o psicológicos y que esto no lo habían dicho a los entrevistadores, explicando de manera satisfactoria como es el trato real con sus padres, reconociendo que cuando cometen alguna falta, son corregidos, entendiendo que lo mismo se hace necesario para ser personas de bien a futuro; no se entiende como el despacho, al respecto, le resta credibilidad exponiendo que la primera entrevista por el solo hecho de ser primera en el tiempo es creíble y que la que se rindió ante la asistente social del despacho no resulta con igual grado de aceptación ya que los niños estaban predispuestos; a lo cual se opone la suscrita, dado que la misma fue libre, espontánea, sin la presencia de sus padres, no presentándose ninguna circunstancia que permita que los niños quieran defender a mi representado y su compañera y por sobre todo no evidenciando ningún factor que haya permitido en la Juzgadora hacer ese tipo de deducciones. Ahora bien, el trato dado a los niños en buen sentido fue corroborado con las declaraciones de los abuelos paternos, Señores **JAIRO CALVETE SUAREZ Y MARIA LUCILA PINZON**; personas estas que han estado a través de todo tiempo muy presentes en la vida de los niños, nótese como éstos conviven con ellos y les consta sobre el trato dado a los niños, manifestando que a pesar del carácter de éstos, especialmente del niño, son corregidos adecuadamente; los dos coinciden en afirmar como desde el 2014 la madre biológica ha sido ausente, pero sobre todo dan fe de un episodio de violencia ejercido por esta hacia el niño, cuando éste estuvo hospitalizado en **SALUDCOOP** y que no fue otro que una agresión física que también

se respalda por escrito por funcionarios del centro hospitalario y que no fuera tenida en cuenta por el despacho, negando la existencia de lo acontecido, cuando en la foliatura allegada por Comisaría de Familia al despacho como prueba de oficio solicitada, se aporta dicha comunicación por escrito; sin que se entienda cómo la juzgadora no la haya tenido en cuenta, negando la existencia de la misma cuando ella reposa dentro del expediente digital; así las cosas, queda acreditado que quien ejerció violencia sobre un bebé indefenso fue la propia **LEIDY VIVIANA** y no mi representado quien ha ejercido su rol de padre acorde con las facultades para corregir a los niños. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha octubre 14 de 2020, radicado 54380 Magistrado Ponente, Dr. Gerson Chaverra Castro, resolviendo un caso en donde el Padre arremete contra su hija golpeándola por la cara, considera que los Padres pueden ejercer actos de corrección hacia sus hijos cuando así lo consideren necesario para persuadir errores que éstos cometen en el comportamiento, crianza y demás siempre y cuando los mismos no sean producto de la ira, o se tornen graves para la integridad de los pequeños; es decir, manifestar que sea violencia el hecho de que con el cuaderno se le golpee a los niños por no concentrarse en sus tareas, sea sinónimo de violencia intrafamiliar no tiene ningún precedente, pues quedó evidenciado que no generó huella en su cuerpos ni fue objeto de visita a Centro de Salud para ser sanados o medicados por ello; así como tampoco una palmada a éstos en la cola para que se portaran bien, pues ello tampoco detonó una agresión en la integridad de los niños; como tampoco ha desencadenado perturbaciones psicológicas en ellos. Así las cosas, éstos actos hacen parte de la facultad de corrección que tienen los padres hacia los menores hijos; pues la sana crítica indica que todos hemos pasado por un chancletazo o correazo sin que ello permita aseverar la existencia de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, menos en el caso en estudio, pues no se aporta evidencia que permita determinar la existencia de lesiones en la humanidad de los niños; por el contrario se ha determinado que estos tienen garantizados gran parte de sus derechos y por ello la Comisaría de Familia Turno al momento de apropiarse del trámite de restablecimientos de derechos indican las pautas de corrección al progenitor y compañera permanente pero no evidencia la existencia de un elemento material probatorio que permita determinar la posible existencia del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, pues si así hubiera ocurrido, no hubiera

dudado en ventilarlo ante la Fiscalía General de la Nación; circunstancia que así no aconteció.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo el grado de credibilidad que el despacho dio a la testigo Señora **BEATRIZ PICO NIÑO**; por las siguientes razones: En primer lugar quedó demostrado que ella no verificó a pesar de ser vecina de los niños, la existencia de lesiones en los menores; así como tampoco los niños a pesar del grado de confianza existente, le hubieran advertido que fueran maltratados por mi representado o por la Señora **LILIANA SAMACÁ**; Ella refiere escuchar algunas frases como que la niña le indicara a su madre putativa, su deseo de no comer; empero.. Honorables Magistrados. Cual madre, no se preocupa porque sus hijos coman.... Acaso esa exigencia constituye alguna práctica nociva en detrimento de los menores?. Por supuesto que la respuesta en un **NO ROTUNDO**, al contrario, ello está indicando ese grado de preocupación para que la niña coma y esté saludable, como aconteció en este caso; es delito que se le persuade a los niños a que no peleen entre sí, a que se porten bien, a que hagan las tareas: Claro que no; así mismo no se puede tener como prueba el hecho de que la testigo haya expuesto que existían dos personas que veían que los niños eran maltratados por su padre y compañera; pues si ello aconteció por qué no se trajeron dichas personas a certificar los supuestos malos tratos; en ese orden de ideas, esas personas resultan de referencia y no puede aceptarse que sobre ello se pretenda endilgar la acreditación de una posible **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

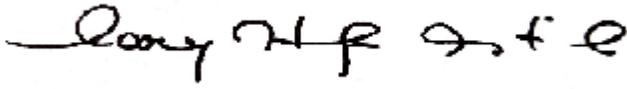
Por su parte, tampoco se comparte el grado de aceptación dado por el despacho a la testigo Señora **LEYDY PAOLA SANTOS REVILLA**, quien expuso conocer desde hace mucho tiempo al demandante y a la demandada; pero que como se evidenció nada le consta en relación a posibles malos tratos dados a los pequeños, por cuanto advirtió que hace mucho tiempo no los veía y que cuando los vio los notó muy grandes y bonitos y que además sabía que los niños no la reconocían pues los dejó de ver desde que estos eran muy pequeños; la testigo miente cuando dice que **GIOVANNI** fue una persona maltratadora con su amiga **LEIDY VIVIANA** y que estos maltratos fueron los que ocasionaron que ésta entregara los niños a **GIOVANNI** cuando queda acreditado fehacientemente que **GIOVANNI** tuvo que acudir ante la autoridad pertinente a poner en conocimiento todos los maltratos del cual fue víctima por parte de la Señora **LEIDY**

**VIVIANA** y que también obran en el plenario como prueba documental de la cual nada hizo referencia la Juzgadora de Instancia.

En lo atinente a la posible **VIOLENCIA DE GENERO** ejercida por mi representado en detrimento de su amiga **LEIDY VIVIANA** refiere un hecho o anéctoda que no se compadece con la realidad; por el contrario si se evidenció una violencia ejercida por **LEIDY VIVIANA** y por el Señor **DIEGO** compañero sentimental de **LEIDY VIVIANA**, circunstancia ésta que obligó al Señor **GIOVANNI** a denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de **AMENANZAS Y LESIONES PERSONALES**, acreditándose ello con la denuncia instaurada en contra del citado tal y como se evidencia en los documentos aportados por la Comisaría de Familia y no como lo advierte la Señora Juez, al negar la existencia de dichos hechos; que mejor que el soporte en donde se encuentra la noticia criminal respectiva y el radicado de la investigación que se generó ante el ente acusador.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que la patria potestad se entiende como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; se pudo acreditar que la demandada Señora **LEIDY VIVIANA SERRANO ORTIZ** no ha observado pautas en la crianza de sus hijos, que ha actuado negligentemente, sin que haya habido una causa para justificar su comportamiento, apartándonos de lo preceptuado por el despacho cuando en la sentencia recurrida ha conceptuado que ello obedeció por haberse llevado mi representado y su compañera a los pequeños fuera de la ciudad con el ánimo de que su madre biológica no los visitara, ni estuviera atenta a ejercer su rol de madre, cuando se pudo acreditar por el contrario, que precisamente por las labores del demandante y su compañera, cambiaron de ciudades en varias oportunidades; ciudades a las que siempre era conocedora la demandada, como se acreditó a través de toda la prueba recaudada, es que la suscrita considera que si se configuran los requisitos exigidos por el legislador en art. 315 del C.C.C. Numeral segundo y en su defecto se solicita que se **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad de Bucaramanga y se **PRIVE** de la patria potestad sobre los pequeños **JULIAN CAMILO Y LUDY VIVIANA CALVETE SERRANO**.

De los Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Helena Castellanos Cristancho'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Carmen' being the most prominent.

**CARMEN HELENA CASTELLANOS CRISTANCHO**

C.C. No. 63'503.412 de Bucaramanga

T.P. No. 86.505 del C.S. dela J.